

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4742 *RESOLUCION de 16 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se amplía el límite cuantitativo de las competencias delegadas en el Director general de Política Comercial por Resolución de 24 de febrero de 1983.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, dispone en su artículo 6.º que, de acuerdo con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, los Secretarios de Estado ejercerán, entre otras, respecto de las Unidades que se les adscriban, las atribuciones previstas en los números 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro de Economía y Hacienda.

Al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, así como de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el fin de lograr una mayor eficacia, agilidad y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente ampliar el límite cuantitativo de las competencias delegadas en el Director general de Política Comercial por la Resolución de esta Secretaría de Estado de Comercio de fecha 24 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En su virtud, esta Secretaría de Estado de Comercio, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se delegan en el Director general de Política Comercial las facultades de autorizar y disponer los gastos ordinarios de su Dirección General, créditos comprendidos en los correspondientes Servicios de Presupuesto de Gastos del Departamento, y la de contratación hasta el límite de 150 millones de pesetas, así como de interesar la ordenación de los correspondientes pagos.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Resolución se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y en los artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Tercero.—En todo caso, el Director general de Política Comercial podrá, en el ámbito de las competencias que por esta Resolución se le delega, someter al Secretario de Estado de Comercio los expedientes que por su trascendencia considere conveniente, asimismo el Secretario de Estado de Comercio podrá reclamar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que son objeto de esta delegación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1987.—El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Comercio, Director general de Política Comercial y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4743 *ORDEN de 19 de febrero de 1987 sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.*

Por Orden de 14 de febrero de 1986 se establecieron, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las reglas generales de

aplicación y definiciones y los coeficientes de las tablas baremo de aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado, a aplicar a partir del 1 de enero de 1987. Procede para el año 1987 fijar los límites máximos y mínimos de las tarifas y la concreción de la cuantía básica de las mismas, que resultan de la aplicación de los coeficientes fijados en la citada Orden de 14 de febrero de 1986. También se ajustan en la presente Orden las reglas de aplicación tercera y cuarta de la tarifa G-1 y tercera de la tarifa G-2 a la expresión literal de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles.

En su virtud, y previo cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 9.º de la Ley 18/1985, de 1 de julio, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto sobre política económico-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado, los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios generales y específicos serán, en porcentaje aplicable a las tarifas básicas, los siguientes:

Tarifa	Límites (porcentajes)	
	Mínimo	Máximo
G-1, G-2, G-3	95	100
G-3 (productos petrolíferos)	90	100
G-5	95	100
E-1	80	100
E-2	95	100

Art. 2.º La concreción de las tarifas básicas fijadas en el anexo II de la Orden de 14 de febrero de 1986 y sus bases de aplicación, modificadas para el año 1987, serán las siguientes:

Primero.—Las bases para la liquidación de la tarifa G-1 serán el tonelaje de registro bruto del barco y el tiempo de estancia del mismo en el puerto.

Segundo.—La cuantía de la tarifa G-1 será la siguiente:

	Barcos de hasta 3.000 T.R.B.	Barcos comprendidos entre más de 3.000 y 5.000 T.R.B.	Barcos comprendidos entre más de 5.000 y 10.000 T.R.B.	Barcos que excedan de 10.000 T.R.B.
Periodos completos de veinticuatro horas o fracciones superiores de seis horas	1.108,5	1.231,7	1.354,9	1.478
Por la fracción de hasta seis horas	554,3	615,9	677,4	739

a) Los barcos que efectúen navegación de cabotaje pagarán el 9,74 por 100 de la tarifa.

b) Los barcos situados en zona II del puerto pagarán el 60 por 100 de la tarifa.

c) A los barcos que efectúen exclusivamente operaciones de avituallamiento y durante el tiempo de realización de las mismas, se podrá aplicar una reducción de hasta el 25 por 100 a las cuantías que resulten de la aplicación de la tarifa y, en su caso, de la reducción por operar en zona II. Esta reducción es incompatible con la fijada para la navegación de cabotaje en el apartado a).

d) La cuantía a aplicar a los barcos que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que les corresponda por aplicación de la presente tarifa, siempre que no utilicen ninguno de los servicios, industriales o comerciales, del Organismo portuario o de particulares.

e) Como consecuencia de la aplicación de las anteriores reglas, las tablas de aplicación resultantes son las siguientes:

Por cada 100 T.R.B. y periodos completos de veinticuatro horas o fracciones superiores a seis horas:

	Zona	Barcos hasta 3.000 T.R.B.	Barcos de 3.000 a 5.000 T.R.B.	Barcos de 5.000 a 10.000 T.R.B.	Barcos de más de 10.000 T.R.B.
Navegación exterior.	I	1.108,5	1.231,70	1.354,90	1.478,0
	II	665,1	739,00	812,90	886,8
Navegación de cabotaje.	I	108,0	120,00	132,00	144,0
	II	64,8	72,00	79,20	86,4

Por cada 100 T.R.B. y fracciones de hasta seis horas:

	Zona	Barcos hasta 3.000 T.R.B.	Barcos de 3.000 a 5.000 T.R.B.	Barcos de 5.000 a 10.000 T.R.B.	Barcos de más de 10.000 T.R.B.
Navegación exterior.	I	554,2	615,8	677,4	739,0
	II	332,5	369,5	406,4	443,4
Navegación de cabotaje.	I	54,0	60,0	66,0	72,0
	II	32,4	36,0	39,6	43,2

Tercero.-Las bases para la liquidación de la tarifa G-2, atraque, serán: La eslora máxima del barco, la exigencia de profundidad del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque.

En los casos en que por transportar un barco cualquier tipo de mercancía peligrosa sea preciso disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas.

Si el consignatario o armador del buque solicita atraque en muelle de profundidad superior a la exigida por el barco, deberá abonar la tarifa correspondiente a la profundidad real del muelle solicitado.

El barco pagará por cada metro lineal o fracción, y durante el tiempo que permanezca atracado, las cantidades del cuadro siguiente:

Profundidad (p) del muelle en BMVEE - Metros	Por período completo de veinticuatro horas o fracción - Metros	
	Puertos con marea < 2,50 metros	Puertos con marea > 2,50 metros
p < 4	52,2	52,2
4 ≤ p < 6	73,1	73,1
6 ≤ p < 8	94,0	94,0
8 ≤ p < 10	120,2	120,2
p = 10	156,8	156,8
10 ≤ p < 12	156,8	188,2
12 ≤ p < 14	209,0	250,8
14 ≤ p < 16	274,3	329,2
16 ≤ p < 18	352,7	423,2
18 ≤ p < 20	449,3	539,2
20 ≤ p	561,7	674,0

Para periodos de atraque de tres horas o fracción, las cantidades del cuadro se multiplican por 0,25.

Cuarto.-La cuantía de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», será la siguiente:

a) Pasajeros:

	Categorías de pasajeros		
	Bloque III - Pesetas	Bloque II - Pesetas	Bloque I - Pesetas
Bahía	2,8	5,6	5,6
Cabotaje	27,6	82,7	275,6
Exterior	275,6	689,0	1.102,4

A las tarifas a aplicar en el puerto de Algeciras a los pasajeros con destino a/o procedentes del puerto de Tánger, se les aplicará una reducción del 50 por 100.

b) Mercancías (excepto productos petrolíferos):

Grupo de mercancías	Cuantía de la tarifa - Pesetas/Tm.
Primero	25,2 (27,7)
Segundo	36,0 (39,6)
Tercero	54,1 (59,5)
Cuarto	79,3 (87,2)
Quinto	108,1 (118,9)
Sexto	144,2 (158,6)
Séptimo	180,2 (198,2)
Octavo	432,5 (475,7)

Las cifras indicadas entre paréntesis corresponden a los puertos de Gijón, Palma de Mallorca, Sevilla y Huelva.

A las cuantías de este cuadro se le aplicarán los coeficientes que correspondan según el tipo de operaciones y clase de comercio, definidos en el cuadro de la regla undécima de aplicación de esta tarifa.

c) Mercancías (productos petrolíferos):

Puertos de Algeciras, Cartagena, Castellón, Ceuta, La Coruña, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Tarragona.

Producto	Cabotaje	Exterior	
	Embarque/Desembarque - Pesetas	Embarque - Pesetas	Desembarque - Pesetas
Petróleo crudo	16,7	41,6 (35,4)	66,6
Gas-oil y fuel-oil	40,0	59,5 (50,6)	95,2
Asfalto, alquitrán y breas de petróleo	40,0	89,2 (75,9)	142,8
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	55,5	130,9 (111,3)	209,4
Vaselina y lubricantes	78,8	178,5 (151,7)	285,6

Las cifras entre paréntesis corresponden a los puertos de La Coruña y Cartagena.

Restantes puertos:

Producto	Cabotaje	Exterior	
	Embarque/Desembarque - Pesetas	Embarque - Pesetas	Desembarque - Pesetas
Petróleo crudo	22,2 (16,7)	45,0	66,6 (66,6)
Gas-oil y fuel-oil	45,5	90,6	115,8
Asfalto, alquitrán y breas de petróleo	47,7	101,4	142,8
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	64,4	135,1	209,4
Vaselina y lubricantes	111,0	225,1	285,6

Las cifras entre paréntesis corresponden a los desembarques de crudos en el puerto de Málaga.

Quinto.-La cuantía de la tarifa G-4, «Pesca fresca», será el 2 por 100 de las bases fijadas en las reglas de aplicación de la misma.

Sexto.-La cuantía de la tarifa G-5, «Embarcaciones deportivas y de recreo», será la siguiente:

a) En instalaciones del Organismo portuario (por metro cuadrado y día o fracción).

Embarcaciones fondeadas			Embarcaciones atracadas	
Con muerto y tren de fondeo	Zona I - Pesetas	Zona II - Pesetas	Con muerto y amarre	Zona I - Pesetas
Sí	10,2	5,1	Sí	12,7
No	6,4	3,8	No	11,4

b) En instalaciones de concesionarios:

En zona I, 6,4.

En zona II, 1,3.

Séptimo.-La cuantía a aplicar de la tarifa E-1, «Grúa de pórtico», será la contenida en el siguiente cuadro:

Hora de grúa	Valor - Pesetas
≤ 3 toneladas ..	6.255
3/6 toneladas	8.486
≤ 6 toneladas ..	9.825
≤ 12 toneladas ..	14.737
≤ 16 toneladas ..	19.650
≥ 30 toneladas ..	30.367

Para las grúas existentes de mayor o igual a 30 toneladas, cuando trabajen con cuchara se aplicará una tarifa que será el 80 por 100 de las cuantías indicadas en el cuadro anterior.

Art. 3.º Quedan derogadas las reglas tercera y cuarta de la tarifa G-1, y tercera y párrafo 2.º de la regla 8.ª de la tarifa G-2, contenidas en el anejo I a la Orden de 14 de febrero de 1986, sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos pertenecientes a la Administración del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1987.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4744 REAL DECRETO 232/1987, de 6 de febrero, sobre ampliación de medios personales y presupuestarios a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Sanidad (AISNA).

Por Real Decreto 1995/1985, de 9 de octubre, se efectuaron traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Sanidad (AISNA);

Teniendo en cuenta dichos traspasos y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, que determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, dicha Comisión consideró la conveniencia y la legalidad de efectuar una ampliación de medios personales y presupuestarios a lo traspasado mediante Real Decreto 1995/1985, de 9 de octubre. El resultado fue la adopción del oportuno acuerdo de ampliación de medios en la reunión del Pleno de la Comisión Mixta de 27 de noviembre de 1986. La virtualidad práctica de tal acuerdo exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto,

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de 27 de noviembre de 1986 adoptado por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Galicia, por el que se amplían medios personales y presupuestarios en materia de Sanidad (AISNA).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los medios personales y presupuestarios a que se refiere dicho acuerdo y que aparecen en las relaciones adjuntas al mismo.

Art. 3.º La ampliación de medios tendrá la efectividad prevista en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Sanidad y Consumo produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que aparece transcrito como anexo de este Real Decreto, hasta la fecha de publicación del mismo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación 3.2 serán dados de baja en sus conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar el coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, los certificados de retención del crédito, a fin de dar cumplimiento así a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Juan Luis Pía Martínez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 27 de noviembre de 1986 se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Sanidad (AISNA), en virtud del Real Decreto 1995/1985, de 9 de octubre.

A) Normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la ampliación de medios.

La Constitución, en el artículo 148.1.21, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene y en el artículo 149.1.16 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 33.1 y 4 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior y que podrá organizar y administrar, a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y que ejercerá la tutela de las Instituciones, Entidades y Fundaciones en materia de sanidad, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en ese artículo.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se procede a efectuar una ampliación de medios personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1995/1985, de 9 de octubre.

B) Medios personales que se amplían.

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud del Real Decreto 1995/1985, de 9 de octubre, con el traspaso del personal y de las plazas vacantes, dotadas presupuestariamente, que se detallan en la relación adjunta número 1.

2. Dicho personal pasará a depender, a todos los efectos, de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación antes citada.

3. Por los órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1986, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

4. Permanecerá en la Administración del Estado y seguirá siendo de su competencia la financiación y gestión de los créditos y la tramitación de los expedientes de clases pasivas correspondien-